

EL EURO Y LOS CONSUMIDORES DE SEGUROS

por **Francisco Javier Tirado Suárez**

Profesor Titular de Derecho Mercantil y de Derecho del Seguro Privado Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid

I. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INSTAURACIÓN DEL EURO

En el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n.º L/162 de 19 de Junio de 1997 se ha publicado el Reglamento CEE n.º 1.103/97 del Consejo de 17 de junio de 1997 sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del Euro.

Este Reglamento, que se fundamenta en el artículo 235 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea desarrolla la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria que se iniciará el 1 de enero de 1999, tal como se establece en el apartado 4.e del artículo 109 j) del Tratado.

Este Reglamento es el precursor de la normativa propia de la instauración del Euro, que se deja para el momento cronológico (primavera de 1998) en el que se conocerán los Estados miembros participantes en la creación de la Unión Económica y Monetaria, a través de un nuevo Reglamento en el que se fijarán los tipos de conversión de las monedas nacionales en el Euro fijado de forma irrevocable (1).

(1) Si bien en el momento de la redacción de este estudio, este Reglamento específico aplicable a los Estados miembros que han superado los criterios de convergencia, no ha sido promulgado, sin embargo el texto del proyecto ya apareció publicado en el DOCE n s C 236 de 2 de agosto de 1997, pp 7 y ss dentro de la Resolución del Consejo de 7 de julio de 1997, sobre el marco jurídico de la introducción del euro. Sobre el tema con carácter general, desde la perspectiva del Derecho comunitario tiene un indudable interés la aportación de ALLIX, J, Administrador principal de la Dirección General XXIV de la Comisión Europea titulada «Euro premières réactions sur les régle-ments du Conseil et leurs conséquences pour les consommateurs», en Revue Euroeenne de droit de la consommation, 1997, pp 3 y ss

Este Reglamento, que ha entrado en vigor el día 20 de junio de 1997, establece que toda referencia al Ecu, tal como se menciona en el artículo 109 g) del Tratado y se define en el Reglamento (CEE) n.º 3.320/94 que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al Euro a un tipo de un Euro por un Ecu.

La noción de «instrumento jurídico» que este artículo 2 del Reglamento contempla es muy amplia, de manera que se refiere a: «las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos, las resoluciones judiciales, los contratos, los actos jurídicos unilaterales, los instrumentos de pago distintos de los billetes y monedas y los demás instrumentos con efectos jurídicos».

Así pues, en todo lugar donde apareciera la referencia al Ecu se ha producido el cambio al Euro, lo que ciertamente significa cambios desde un punto de vista económico de difícil valoración en abstracto.

Esta afirmación significa que, a partir del 1 de enero de 1999, quedará derogado el Reglamento n.º 3.320/94, anteriormente mencionado.

Esta medida tiene singular transcendencia en el marco del sector asegurador habida cuenta que la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 30/95 de 8 noviembre contemplaba expresamente el contravalor del Ecu estableciendo: «La equivalencia en pesetas de los importes en Ecus que figuran en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y en la Ley de Contrato de Seguro, se calculará en la forma que reglamentariamente se determine».

Esta Disposición de Derecho interno está virtualmente derogada en cuanto que la presencia del Euro supone al unísono la desaparición de la peseta y del Ecu, así como de las restantes monedas de los Estados Miembros que formen parte de la etapa final de la creación del Euro.

El principio de conversión abstracta del Ecu en el Euro viene acompañado por el principio de equilibrio contractual y de inmodificabilidad de los contratos por motivos monetarios, cuando en el artículo 3 del Reglamento, que se comenta, se establece: «La introducción del Euro no producirá alteración alguna de los términos de los instrumentos jurídicos ni eximirá o excusará el cumplimiento de lo establecido en aquellos, ni tampoco otorgará a las partes la facultad de alterarlo o darlos por terminados unilateralmente. Esta disposición se entiende sin perjuicio de todo aquello que las partes hayan podido acordar».

Este principio legal respeta formalmente el axioma fundamental del Derecho de «Pacta sunt servanda» y trata de evitar la utilización de la especulación contractual en orden a beneficiarse del cambio masivo de moneda que se aproxima (2).

(2) En la práctica el principio se conoce como no prohibición no obligación y respeta tanto las circunstancias de tipo individual, como las exigencias de carácter colectivo, sin embargo desde la perspectiva del consumidor el derecho de utilización o no del euro debería corresponderle en la medida en que aparece como acreedor del derecho a la prestación contractual. Así el artículo 8 del Reglamento proyectado publicado en el DOCE de 2 de agosto de 1997 dice «Los actos que deban ejecutarse en virtud de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de o estén denominados en una unidad monetaria nacional se ejecutaran en dicha unidad monetaria nacional Los actos que deban ejecutarse en virtud de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de o estén denominados en la unidad euro se ejecutaran en dicha unidad 2 — Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio de lo pactado entre las partes 3 — No obstante lo dispuesto en el apartado 1 todo importe denominado en la unidad euro o en la unidad monetaria nacional de un determinado Estado miembro participante pagadero en dicho Estado miembro mediante el abono en cuenta del acreedor, podrá ser abonado por el deudor tanto en la unidad euro como en la unidad monetaria nacional El importe será abonado en la cuenta del acreedor en la denominación de la misma teniendo en cuenta que toda conversión se efectuara con arreglo a los tipos de conversión» mayor problema tiene la conversión de obligaciones denominadas en otras monedas cuya problemática excede de los límites de este trabajo, ya que normalmente no se refieren al consumidor de seguros Sobre el tema DRAETTA, U «L'euro e la continuità dei contratti in corso», Rivista di Diritto del Commercio Internazionale 1997, pp 3 y ss MAGRO SERVET, V «El euro y los contratos bancarios a largo plazo», Derecho de los Negocios n ° 82/83, jul-ago 1997, pp 1 y ss BARTELS M «Conversión de las antiguas deudas a Euro», Revista de Derecho Bancario y Bursátil, n ° 68, oct-dic, 1997, pp 1 261 y ss

El principio, tal como ha sido formulado, se entiende sin perjuicio de lo que las partes libremente hayan acordado. Esta afirmación debe comprenderse dentro de las cautelas que el Derecho español otorga a los contratos de adhesión, en los que el empresario predispone unilateralmente las cláusulas sin posibilidad de discusión por el consumidor. A este respecto cabe destacar que la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 (BOE 17 de octubre), para la validez de las cláusulas limitativas de derechos de los asegurados exige, de forma específica, una aceptación escrita de las cláusulas que deben destacarse en el propio condicionado general del seguro (3).

Por otro lado, la Ley 7/98 de 13 de sobre condiciones generales de la contratación permite la calificación de abusiva de las cláusulas que atentan contra los derechos del consumidor (4).

Ahora bien, no se debe olvidar que la equivalencia entre Euro y Ecu se produce, como presunción *luns tantum*, de manera que es factible probar la existencia de una referencia al Ecu no trasladable al Euro.

(3) El artículo 3 ° de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 (BOE 17 de octubre) vanos años antes de la promulgación de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios de 19 de julio de 1984 estableció una disciplina peculiar de las cláusulas de los contratos de seguros inspirada en el artículo 1 341 del Código civil italiano, que se concretaba en la prohibición absoluta de las condiciones lesivas —expresión equivalente a las cláusulas abusivas— admitiendo las cláusulas limitativas de los derechos del consumidor de seguros siempre que las mismas estuvieran destacadas en el condicionado general del seguro y las mismas fueran aceptadas específicamente por escrito por el tomador del seguro o el asegurado Por lo tanto, cualquier limitación de los derechos del consumidor de seguros en relación con el cambio monetario vendría también afectada del carácter de cláusula lesiva o al menos, del carácter limitativo de derechos de manera que para su validez exigiría el requisito de la doble firma del asegurado una para la perfección del contrato de seguro otra para la aceptación de las cláusulas limitativas de sus derechos Cfr SÁNCHEZ CALERO F «Las condiciones generales en los contratos de seguro y la protección de los consumidores», Revista Española de Seguros n ° 21 1980 pp 5 y ss , EMBID IRUJO, J M «Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado en las condiciones generales del seguro», en La Ley 3 030/1992, pp 7 y ss , PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ J L «El contrato de seguro interpretación de las condiciones generales», Granada 1993 pp FERRANDO VILLALBA, M L «Interpretación de las cláusulas generales limitativas de los derechos del asegurado» en Revista Española de Seguros, n ° 87, 1996, pp 141 y ss PAGADOR LÓPEZ J «Régimen Jurídico de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro», en Revista Española de Seguros 1996 pp 83yss.

(4) La Ley 7/98 de 13 de sobre condiciones generales de la contratación (BOE 14 de), ha entrado en vigor a los 20 días de su publicación es decir el 4 de mayo de 1998, sin embargo no se conoce si la misma será de aplicación al ámbito asegurativo a la luz del desarrollo normativo anunciado por la Disposición Final Segunda, habida cuenta de que la Disposición Adicional Primera de la Ley introduce una Disposición Adicional Segunda a la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, en la que se dice «Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a todo tipo de contratos en los que intervengan consumidores, con las condiciones y requisitos en ella establecidos a falta de normativa sectorial específica que en cualquier caso respetara el nivel de protección del consumidor previsto en aquella» Una crítica del texto legal, cuando todavía era Proyecto, en ALFARO AGUILA-REAL J «El Proyecto de Ley sobre condiciones generales de la contratación Técnica legislativa, burocracia e intereses corporativos en el Derecho Privado», Revista de Derecho Bancario y Bursátil 1997 n ° 67, jul- sep, pp 839 y ss.

Finalmente, el artículo 4º contempla la cuestión de la conversión de las monedas nacionales en Euro.

En primer lugar, se establece que los tipos de conversión se adoptarán en forma de un Euro expresado en términos de cada una de las monedas nacionales de los Estados Miembros participantes y se adoptarán con seis cifras significativas, debiendo advertirse que los tipos de conversión no se redondearán ni truncarán cuando se lleven a cabo las conversiones.

Por otra parte, los tipos de conversión se utilizarán para las conversiones en ambos sentidos entre la unidad Euro y las unidades monetarias nacionales. No se utilizarán tipos inversos calculados a partir de los tipos de conversión.

Con una especial transcendencia para las operaciones en divisas, el párrafo 4.e del artículo 4 dispone: «Los importes monetarios que se hayan de convertir de una unidad monetaria nacional a otra deberán convertirse, en primer lugar, en un importe monetario expresado en la unidad euro, debiendo dicho importe ser redondeado, como mínimo, al tercer decimal y, posteriormente, convertirse a la otra unidad monetaria nacional. No podrá utilizarse ningún otro método de cálculo, salvo que produzca los mismos resultados».

Finalmente, en relación con los redondeos por los cambios monetarios, el artículo 5.e del Reglamento dispone: «Los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar cuando se lleve a cabo una operación de redondeo después de una conversión a la unidad euro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, deberán redondearse por exceso o por defecto al cent más próximo. Los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar y se conviertan a una unidad monetaria nacional deberán redondearse por exceso o por defecto a la unidad fraccionaria más próxima o, a falta de ésta a la unidad más próxima, o bien, de conformidad con la legislación o las prácticas nacionales, a un múltiplo o fracción de la unidad fraccionaria o de la unidad monetaria nacional. En caso de que al aplicar el tipo de conversión se obtenga una cantidad cuya última cifra se exactamente la mitad de la unidad o de la unidad fraccionaria, el redondeo se efectuará a la cifra superior».

Esta disciplina olvida los conflictos de intereses que toda norma jurídica regula y se deja llevar de los principios de la lógica matemática, que obviamente no colman las expectativas de los consumidores, si se produce en el momento del cálculo del pago de lo debido un redondeo por exceso, aunque ciertamente sea aplicable lo mismo desde la perspectiva empresarial, cuando se aplica el redondeo por exceso en el momento del pago de la prestación. Esta disciplina debe ser objeto de aplicación a las distintas modalidades de seguro.

LA APLICACIÓN DEL EURO EN LOS DISTINTOS RAMOS DE SEGUROS

2.1. Consideraciones introductorias.

Las primeras noticias de prensa han divulgado de forma catastrofista el coste importante para las entidades de seguros, sin duda, derivado de la desaparición de la peseta y de la introducción del Euro en el marco de la actividad aseguradora.

Con independencia del reconocimiento del costo de la conversión, la principal crítica surgida de la internacionalidad esencial de la actividad aseguradora, a través de los mecanismos del reaseguro y de la retrocesión, que comportaría una reducción de los beneficios típicos derivados de las inversiones institucionales de las entidades aseguradoras, como inversoras a largo plazo, es necesario poner de manifiesto que numerosos instrumentos de inversión de los aseguradores no se encuentran afectados de forma directa por los vaivenes monetarios, como sería el caso de los inmuebles, por el contrario, múltiples de los problemas de adaptación de la banca y de la bolsa, son también obviamente aplicables al ámbito propio del seguro.

Sin embargo, estas cuestiones no tienen una transcendencia directa para el consumidor de seguros, en cuya perspectiva nos situamos en orden a verificar la problemática derivada del cambio monetario.

2.2. La noción de consumidor de seguros.

Se debe observar que la noción de consumidor de seguros es bastante compleja, puesto que, frente al asegurador, existen en la relación jurídico-asegurativo distintas personas físicas o jurídicas, que no se corresponden con la noción legal de consumidor contenida en el artículo 1.a de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (5).

En efecto, la noción de asegurado, como persona física o jurídica, titular del riesgo y del interés objeto del contrato de seguro y que normalmente va a percibir la indemnización, se suele complicar por la aparición en escena de otras personas, como el tomador del seguro, o contratante, que como su nombre indica, es la persona física o jurídica que contrata con el asegurador y que normalmente tiene un vínculo extra-asegurativo, con el asegurado.

(5) El artículo 1.º de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios 26/84 de 19 de julio (BOE 24 de julio) delimita el concepto de consumidor en su párrafo 2º estableciendo «A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden» 3.º Q «No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros» Sobre el tema BERCOVITZ, A «Ámbito de aplicación y derecho de los consumidores en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», en Estudios sobre consumo, nº 3, diciembre 1984, pp 11 y ss, reproducido en BERCOVITZ, A y B «Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores», Madrid, 1987, pp 100 y ss y posteriormente en el comentario al artículo 1.º en «Comentario a la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios», Madrid 1992, pp 17 y ss También FONT GALÁN, J I «La protección de los consumidores en el Derecho privado del viejo Derecho de los comerciantes al nuevo Derecho de los Consumidores», en Curso sobre el nuevo Derecho del Consumidor, 1990, pp 13 y ss Una amplia jurisprudencia menor, interpretativa del concepto de consumidor, en REYES LÓPEZ, M, J y otros «Jurisprudencia en materia de protección de consumidores y usuarios», Valencia 1995, pp 47 y ss

Este tomador del seguro, por imperativo legal, asume el deber del pago de las primas del seguro, si bien en la práctica aparezcan tomadores aparentes, que simplemente son utilizados como vínculos previos para la realización del contrato de seguro o para la celebración de contratos de seguros colectivos, especialmente en el ámbito de los seguros de personas, tales como el seguro de accidentes que suele contratar la banca en beneficio de su clientela y cuya prima en último extremo es satisfecha por el conjunto de cuentacorrentistas, que tienen un vínculo contractual mercantil con el banco tomador (6).

En los seguros de vida, suele aparecer la figura del beneficiario, como el titular del derecho a la indemnización en caso de siniestro por fallecimiento del asegurado (7).

También la figura del beneficiario surge en los seguros de daños, cuando aparecen terceros acreedores hipotecarios, que son también titulares del derecho a la indemnización frente al asegurador, sin embargo, en este caso, a diferencia del anterior, el Legislador no reconoce un derecho propio al beneficiario, por lo que el mismo es un cesionario del asegurado, pudiendo oponer el asegurador al mismo las excepciones contractuales que hubiera podido oponer al primitivo asegurado (8).

Finalmente, en los seguros de responsabilidad civil, el titular del derecho a la indemnización, si bien carente de una vinculación contractual con el asegurador, es la víctima o perjudicado o sus derechohabientes (9).

(6) En esta materia el consumidor sufre los efectos de la utilización de tomadores del seguro, como verdaderos mediadores, sin interés alguno en la relación contractual de seguro, dentro del fenómeno conocido con el nombre de «bancaseguros», a través de la distribución de productos asegurados por las redes bancarias Sobre la cuestión, en nuestro Derecho, IGLESIAS PRADA, J L «Las entidades bancarias y la distribución del seguro (algunas reflexiones sobre la nueva disciplina de la mediación en seguros)», en Estudios homenaje al Profesor EVELIO VERDERA, Madrid 1994, T II, pp 1249 y ss, con anterioridad LATORRE LLORENS, L «La frontera entre banca y seguros en la CEE», Previsión y Seguro, ns 7, 1990, pp 9 y ss

(7) Sobre la figura del beneficiario, que detenta un derecho propio frente al asegurador, que no nace del contrato, sino de la propia Ley (art 88), son útilmente consultables GARRIDO y COMAS, J J «Notas sobre el beneficiario en el seguro de vida», Estudios DEUSTO, 1953, pp 325 y ss, REGLERO CAMPOS, L F «Beneficiario y heredero en el seguro de vida», Revista de Derecho Privado, 1997, pp 212 y ss, TI RADO SUÁREZ, F J «Los principios legales que deben regir los seguros de personas» en Revista Española de Seguros, 1982, pp 273 y ss, VELLVE, E «Cláusula de beneficiario en seguro de Mutualidad», Revista de Derecho Privado 1969, pp 545 y ss

(8) Sobre el distinto carácter de este cesionario, cuyos derechos nacen del propio contrato de seguro, MARTÍNEZ JIMÉNEZ, M L «La cesión de la póliza de seguro» en Revista de Derecho Mercantil, n.º 203-204, 1992, pp 69 y ss

(9) Este perjudicado o víctima, y en caso de fallecimiento sus derechohabientes, tienen la posibilidad de ejercitar una acción directa con tra el asegurador, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro Sobre la cuestión en la doctrina BARRON DE BENITO, J L «Ejercicio de la acción directa contra el asegurador obligatorio», en Revista de Derecho Privado, 1967, pp 641 y ss, BARRON DE BENITO, J L «Derecho penal de la circulación, delitos dolosos y seguros de suscripción obligatoria», Madrid, 1997, CALZADA CONDE, M A «El seguro voluntario de responsabilidad civil», Madrid,

Desde mi personal perspectiva, considero que la noción de consumidor o usuario de seguros es plenamente aplicable a todos ellos, asegurado, tomador, beneficiario y perjudicado, siempre que reúnan la característica de destinatario final del servicio, si bien en algunas ocasiones la naturaleza empresarial de los mismos impide su calificación como consumidor, aunque el Legislador mantenga su protección genérica al asegurado, como contraparte del asegurador, tanto en la Ley de Contrato de Seguro 50/80 de 8 de octubre del mismo año, como en la Ley de 7/98 de 13 de sobre condiciones generales de la contratación (10).

2.3. La noción de seguro y la bipartición de los contratos de seguro.

A la luz de la propia noción de seguro, contenida en el artículo 1.ª de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, es dable constatar como el vínculo contractual en que consiste el seguro se identifica con la asunción de un riesgo por parte de un asegurador a cambio del pago de un precio. En principio, el seguro gratuito no existe, puesto que para el cumplimiento de su función social por parte del asegurador se hace necesario que perciba de forma anticipada el precio del seguro (11).

1983 HILL PRADOS, M C «Reflexiones en torno a la acción directa en el seguro voluntario de responsabilidad civil», en Estudios homenaje al Profesor BROSETA, T II, Valencia 1995, pp 1729 y ss, MORILLAS JA-RILLO M «El seguro del automóvil El aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil automovilística», Barcelona 1992, OLIVENCIA RUIZ, M «El seguro de responsabilidad civil y la protección de la víctima En especial, en los daños causados por la gran empresa la acción directa y las excepciones oponibles», en Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa, Madrid, 1994, SOTO NIETO, F «Responsabilidad civil directa en el proceso penal de las compañías del seguro de responsabilidad civil Seguro voluntario (art 117 del Código penal)», La Ley, n s 4036/1996, pp 1 y ss (10) Sobre el tema, el excelente estudio de CABALLERO SÁNCHEZ, E «El consumidor de seguros protección y defensa», Madrid, 1997, pp 45 y ss No se debe olvidar que, a partir de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro realizada por la Ley 21/90 de 19 de diciembre (BOE 20-XII), se introdujo un párrafo 2 - en el artículo 44 de la Ley de Contrato de Seguro, en virtud del cual la misma carecía del carácter imperativo absoluto respecto de los grandes riesgos, entendiéndose como tales fundamentalmente los seguros de transportes, con la excepción del vehículo automóvil y su responsabilidad civil, así como los seguros de crédito y caución y los demás ramos, siempre que el tomador del seguro supere, al menos, dos de los tres criterios de que el total del balance sea superior a 6 200 000 ecus, el importe neto del volumen de negocios sea de 12 800 000,-ecus y el número medio de empleados sea de 250 (art 107 de la Ley de Contrato de Seguro modificado por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 30/95 de 8 de noviembre) Un comentario sobre esta disciplina en SÁNCHEZ CALERO, F «Sobre la imperatividad de la Ley de Contrato de Seguro», en Estudios homenaje a MENÉNDEZ, T III, Madrid 1996, pp 2985 y ss

Este precio del seguro, al que tradicionalmente se denomina prima, viene fijado por las tarifas de las entidades aseguradoras no de forma arbitraria, sino fruto de una compleja elaboración, en la que tiene relevancia el cálculo actuarial y la incidencia de la estadística, puesto que es a partir de la experiencia como el asegurador puede establecer, con fiabilidad, el verdadero precio del seguro, como compensación al riesgo asumido por él.

Junto a esta función genérica de la prima y de la asunción del riesgo contratado por el asegurador, existe una diversificación en la tarea típica del asegurador de establecimiento de la indemnización pactada contractualmente, puesto que en el ámbito de los seguros de daños, la suma establecida en el contrato no es la que se satisface, en todo caso, al asegurado, en cuanto titular del derecho a la indemnización, sino que la misión del asegurador es compensar el daño o disminución patrimonial sufrida por el asegurado, lo que no debe ser nunca superior a la cifra fijada contractualmente ni tampoco al verdadero valor de la cosa o bien asegurado. En otras palabras, los seguros de daños solo pretenden la conservación de la riqueza, ya que está expresamente prohibido el enriquecimiento por parte del asegurado.

Frente a los seguros de daños, los seguros de personas y especialmente los seguros de vida, son seguros de sumas, ya que, al tener como objetivo el pago de determinadas cantidades de dinero prefijadas unilateralmente por el asegurado en las condiciones generales de las pólizas, la función social del asegurador es satisfacer las sumas o capitales asegurados, incluso produciendo el enriquecimiento del asegurado, habida cuenta de que no existe un parámetro para prefijar determinados acontecimientos humanos como el valor de la vida o las necesidades en el momento de la jubilación.

(11) Sobre la peculiaridad económica del servicio del seguro, en la que el asegurador cobra previamente y se encuentra con la obligación de pagar al consumidor únicamente en el momento de la ocurrencia del siniestro, véase SÁNCHEZ CALERO, F «Instituciones de Derecho Mercantil», XX Ed Madrid, 1997, pp 353 y ss MARTIN PEÑA, ML «La actividad aseguradora y el crecimiento económico», Previsión y Seguro, n e 43, Marzo 1995, pp 9 y ss

Por lo tanto, en el seguro de vida existe una relación técnico-actuarial entre las primas satisfechas y las indemnizaciones a pagar en caso de vida (jubilación) o en caso de fallecimiento (viudedad y orfandad).

Esta estructura tan diferente del seguro hace que del punto de vista del Euro se deba producir una tripartición del ámbito del seguro para tomar conciencia de los diferentes problemas que van a afectar a los consumidores en el ámbito del seguro, dejando a parte la problemática de la aplicación del euro a los contratos de reaseguros, ya que no está presente en los mismos la figura del consumidor de seguros.

2.4. Repercusiones del establecimiento del Euro en las distintas hipótesis de seguros de daños.

En un contexto de competencia ampliada por el influjo de la existencia de una licencia única administrativa a nivel del Espacio Económico Europeo, la existencia de una moneda única es favorable al consumidor de seguros, ya que evitando la gimnasia mental de la conversión monetaria va a poder comparar las múltiples ofertas de los distintos aseguradores concurrentes en una misma moneda, lo que le va a permitir de forma más clara verificar la existencia de competencia en la materia de los precios (12).

(12) No se debe olvidar desde el punto de vista del consumidor, para una adecuada comparación de los productos asegurativos, la necesidad de observar no solamente el precio del seguro, sino también la delimitación del riesgo que se realiza en la póliza de seguros, puesto que no siempre el seguro más barato ofrece las condiciones contractuales óptimas. Desde esta perspectiva, quizás fuera deseable el establecimiento de condiciones generales uniformes sobre las cuales se pudiera medir adecuadamente el precio, sin embargo la práctica actual es totalmente libre, ya que el control material de la Administración Pública y concretamente de la Dirección General de Seguros ha prácticamente desaparecido, puesto que ya el citado órgano de administración carece de facultades aprobatorias y ni siquiera existe el deber de presentación de las condiciones generales para el control por parte de la Administración, que solamente exige la puesta a disposición de los mismos. Sobre la cuestión en el pasado, véase mi monografía «Ley Ordenadora del Seguro Privado Exposición y Crítica», Sevilla 1984, p 143 y ss. Sobre la situación actual, ÁNGULO RODRÍGUEZ, L. «Condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora», en Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Madrid, 1997, pp 111 y ss., BIBIAN DE MIGUEL, M F «Ley del Seguro Privado», Madrid 1996, pp 171 y ss., NÚÑEZ LOZANO, M C « Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados», Madrid 1998, p 198 y ss.

En relación con los contratos de seguros de daños, la aparición del Euro no debe suponer un incremento de las tarifas de primas de seguros, puesto que el principio de invariabilidad e inmutabilidad de la prima, salvo causas justificadas, debe mantenerse.

Al respecto, es dable recordar que la inmensa mayoría de los contratos de seguros de daños existentes en el mercado español son contratos de duración anual, que se renuevan tácitamente por el período de un año y que cualquiera de las partes (también el asegurador) se pueden oponer a esta tácita renovación (13).

Por lo tanto, el consumidor de seguros tiene la facultad de oponerse a la prórroga de los contratos de seguros de daños, si considera la conveniencia de cambiar de asegurador o de condiciones contractuales.

Cuestión fundamental en el momento de la conversión es el redondeo de la cifra final en Euro, con la finalidad de evitar agravios comparativos del consumidor y de la empresa de seguros, se debería aplicar el mismo criterio del redondeo por exceso o defecto tanto en la prima de seguro como en la suma asegurada, puesto que el criterio legal comunitario de la aproximación viene prefijado en función de las concretas circunstancias de cada caso, mientras que un criterio uniforme de redondeo por exceso o por defecto en ambas magnitudes mantendría un equilibrio contractual, con independencia de que las distintas magnitudes del seguro deberían ser convertidas de forma global y no de forma diferenciada, para que no le afectara negativamente el redondeo.

(13) En efecto, el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980 establece «La duración del contrato será determinada en el póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez. Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en cuanto sea incompatible con la regulación del seguro sobre la vida». Esta norma desde un punto de vista conceptual y teórico resulta lesiva o abusiva para el consumidor de seguros, ya que incardina al silencio del mismo la aceptación de la prórroga tácita o renovación automática del contrato de seguro, cuando generalmente el consumidor considera que el no pago de la prima constituye una declaración tácita de voluntad del no seguimiento del contrato de seguro. En la actualidad se produce un conflicto con la Ley 7/98 de 13 de sobre condiciones generales de la contratación (BOE 14-IV), puesto que en la nueva Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, introducida por la Disposición Adicional Primera de la Ley citada, en el párrafo 1º apartado 1º se considera cláusula abusiva por su vinculación a la voluntad del profesional « las que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor manifestar su voluntad de no prorrogarlo». Desde esta perspectiva, el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro contendría una cláusula abusiva ampliamente extendida en el mercado asegurador, que recoge textualmente el texto legal.

Ante esta situación, se considera que, a través de normas de Derecho interno o a través de acuerdos entre las entidades aseguradoras y las Asociaciones de Consumidores, se podría articular el principio de que si la prima se redondea por exceso la suma asegurada también debe serlo por exceso.

Otro problema fundamental en relación con la práctica habitual de las pólizas revalorizables es la aparición de un IPC a nivel europeo, que vendrá a unirse a los IPC de los Estados Miembros, de manera que el tomador del seguro debería elegir en cada caso entre el mantenimiento del IPC español o la opción del IPC europeo.

Estos principios de respeto de la voluntad del consumidor de seguros, sin imposiciones unilaterales del asegurador, resultan aplicables a toda clase de contrato de seguro de daños, en beneficio del consumidor, incluyendo los seguros de responsabilidad civil, ya que hemos indicado que el perjudicado o sus derechohabientes a consecuencia de un accidente de tráfico también deben ser objeto de específica protección.

2.5. La especial problemática del baremo de indemnización de daños corporales derivados de accidentes de tráfico.

El baremo de indemnización de daños corporales derivados de accidentes de tráfico ha sido establecido por la Disposición Adicional Octava de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 (BOE 9 de noviembre) y actualizado por la Resolución de 13 de marzo de 1997 (BOE 25 de marzo) y la de 24 de febrero de 1998 (BOE 25 de marzo).

Esta normativa que ha supuesto un drástico descenso de las indemnizaciones de los consumidores de seguros afectados de accidentes de tráfico no ha venido acompañada de la lógica reducción de las primas, salvo algunas entidades aseguradoras aisladas, líderes en el mercado, que además ha tenido que sufrir el incremento del precio del seguro por el establecimiento de un Impuesto del 6% sobre las primas de seguros, salvo algunos ramos (14).

Este sistema de valoración de los daños personales ha sido calificado por múltiples juristas como inconstitucional al atentar al principio de igualdad y de tutela judicial efectiva, al suprimir el libre arbitrio judicial, por lo que se han planteado diversas cuestiones de inconstitucionalidad, así como se han iniciado las bases para la reforma del baremo (15).

(14) El artículo 12 de la Ley 13/96 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social (BOE 31-XII), ha introducido el Impuesto sobre las Primas de Seguros, en la cuantía del 4% del que, desde la perspectiva del consumidor, únicamente se excluyen los seguros sociales obligatorios y los seguros colectivos que instruyentes sistemas alternativos a los planes y fondos de pensiones, así como los seguros de vida La Ley 66/97 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social (BOE 31-XII) ha elevado la cifra del tipo de Impuesto al 6%. Vid el estudio de GÁLVEZ OCHOA, D «El nuevo Impuesto sobre primas de seguro», Previsión y Seguro, n s 60, octubre 1996, pp 43 y ss

(15) Entre el abundante debate doctrinal sobre esta cuestión de la inconstitucionalidad del baremo de valoración de daños personales derivados de los accidentes de tráfico, es dable citar BARRON DE BENITO, J L «El baremo de daños corporales», Madrid 1998, BOROBIA, C y OTROS «Valoración de daños personales causados en los accidentes de circulación», Madrid 1996, FENOY LÓPEZ, R «Novedad acerca de la discutida constitucionalidad del nuevo sistema de valoración de daños corporales en accidentes de circulación», en *Economist & Junst*, año V, n° 21, sep-oct 1996, pp 30 y ss, MEDIDA CRESPO, M «La valoración legal del daño corporal Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95», Madrid 1997, PANTALEON PRIETO, F «Sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daños personales en la Ley sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año VI, n s 245, 9 de mayo de 1996, pp 1 y ss, ID «De nuevo sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daños personales de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor», en *La Ley*, n s 4241, 4 de marzo de 1997, pp 1 y ss, RUBIO LLÓRENTE, F «Sobre la supuesta inconstitucionalidad del sistema de baremos para la cuantificación de los daños personales en la Ley 30/1995», *La Ley*, 12 de febrero de 1997, pp 1 y ss, SOTO NIETO, F «Fundabilidad del sistema de baremos en la valoración de daños personales», *Revista Española de Seguros*, 1996, n ' 85, pp 75 y ss, SOTOMAYOR ANDUIZA, E «Algunas consideraciones sobre el nuevo baremo publicado como anexo a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor», en *Revista Española de Seguros*, n a 85, 1996, ene-mar, pp 57 y ss, TIRADO SUÁREZ, F J «La nueva Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor Su trascendencia en el ámbito de la responsabilidad civil» en *Mon Jundic*, ns 126, mar-abr, 1996, pp 29 y ss, VICENTE DOMINGO, E «Comentario crítico al baremo de daños corporales de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado», *Revista Española de Seguros*, 1996, n 9 85, pp 45 y ss.

Tornando al objeto de este estudio, se debe advertir que esta tabla numérica también tiene que convertirse automáticamente en Euros, de conformidad con las reglas antes mencionadas en relación con el redondeo por defecto y por exceso contemplado en el artículo 5 del Reglamento de 17 de junio de 1997 anteriormente transcrito.

Por lo tanto, en beneficio del consumidor se debe considerar que el redondeo del baremo de indemnización de daños personales ha de realizarse en todo caso por exceso y nunca por defecto, con la finalidad de que no se frustre la finalidad predispuesta por el Legislador de indemnización íntegra del daño.

Por otra parte, si la conversión no es del agrado del consumidor de seguros, salvo el supuesto de un perjudicado o de sus derechohabientes, que carecen de la facultad de elección, se debe recordar el principio de duración anual del contrato de seguro de daños, de manera que es evidente que si el consumidor de seguros se encuentra perjudicado en el redondeo podrá oponerse a la prórroga de contrato de seguro anunciándolo con dos meses de antelación a la fecha de vencimiento prevista en las condiciones particulares, de la póliza.

2.6. La necesidad del reconocimiento de un deber específico de información en los seguros de daños.

La Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 (BOE 9 de noviembre) solo contempla un deber parcial de información del tomador del seguro, con carácter previo a la conclusión del contrato de seguro y referido exclusivamente a «la Legislación aplicable al contrato y a las Disposiciones relativas a las reclamaciones que puedan formularse», siempre que el tomador del seguro sea una persona física (art. 60.1). Este deber de información debería extenderse al supuesto de cambio de moneda, de manera que el asegurador, de conformidad con el principio de información del consumidor en los vencimientos de contratos de seguros que se produzcan a lo largo de 1999 sería conveniente que el asegurador notificara a los asegurados con tres meses de antelación al vencimiento del contrato de seguro, de las nuevas cifras de pago de primas y de sumas aseguradas que corresponderían en Euros, con la finalidad de que el consumidor pueda realizar las opciones que considere más convenientes, indicando con claridad los distintos elementos del precio del seguro de daños sobre el que recaen en la actualidad tres impuestos. El del 6% antes indicado, el del 5 por 1.000 para la financiación de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras que lamentablemente no garantiza nada al consumidor, a diferencia de lo previsto en el Fondo de Garantía Bancaria (16) y el recargo para el Consorcio de Compensación de Seguros, que también debe ser satisfecho en todo caso (17), con independencia de la ya indicada cuestión de la modificación o mantenimiento del IPC español en las pólizas indexadas.

2.7. El impacto del establecimiento del euro en los distintos supuestos de seguros de personas.

Dentro de la clasificación de los seguros de personas, es dable mencionar a los seguros de decesos, en los que la prestación del asegurador consiste en el abono en especie de los servicios funerarios (18).

(16) A diferencia de lo que ocurre en el Derecho comparado, en España la actuación de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras no comporta ninguna garantía adicional para el consumidor, por lo que por diversas Asociaciones de consumidores de seguros se ha postulado la Instauración de una garantía explícita a los consumidores en caso de liquidación de una Entidad Aseguradora de forma análoga al fondo de garantía de depósitos en la banca privada (Reales Decretos Leyes de 28 de marzo de 1980 y 24 de septiembre de 1982 modificado por el Real Decreto 2.606/96 de 30 de diciembre), ya que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras se financia de forma específica, a través de un recargo del 5 por 1.000 sobre las primas de los seguros no vida (art. 34 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 (BOE 9-XI). Más ampliamente, véase, el estudio realizado por mí y publicado por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes, titulado «La protección del consumidor de seguros ante el Mercado Único europeo», Madrid 1992.

(17) La disciplina del Consorcio de Compensación de Seguros gira en torno al artículo 4 de la Ley 21/90 de 19 de diciembre, que establece un deber tributario de pagar los recargos al Consorcio en relación con los riesgos situados en España, con independencia de que se pueda cubrir con un asegurador privado los riesgos extraordinarios, lo que resulta muy raro en la práctica, ya que el consumidor ya que paga el recargo prefiere no pagar dos veces y aceptar la cobertura del asegurador público. Los recargos en la materia vienen establecidos en la Resolución de 22 de julio de 1996 de la Dirección General de Seguros (BOE 1 de agosto). Un análisis de la misma GÁLVEZ OCHOA, D.: «El Consorcio de Compensación de Seguros y la cobertura de riesgos extraordinarios» en Previsión y Seguros, n.º 57, junio 1996, pp 37 y ss.

(18) El seguro de decesos viene definido en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 (BOE 9 de noviembre) como el que garantiza prestaciones en caso de muerte «cuando estas prestaciones se satisfagan en especie o cuando el importe de las mismas no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento». Esta modalidad de seguros es la más extendida en la práctica y existe un amplio debate sobre su naturaleza jurídica de seguro de daños en su modalidad de prestación de servicios o de seguro de vida, habida cuenta de la necesidad de tomar en consideración la edad del asegurado. Sobre la cuestión GÁLVEZ OCHOA, D.: «Naturaleza jurídica del seguro de decesos» en Previsión y Seguro, n.º 60, octubre 1996, pp. 43 y ss.

En esta modalidad contractual la suma asegurada solamente tiene relevancia para el cálculo de la prima, por lo que es aplicable mutatis mutandis lo indicado respecto a los seguros de daños y al redondeo que debe ser equivalente en relación con las primas y con la suma asegurada, sin embargo se debe advertir que en caso de seguros de decesos no es siempre favorable el cambio de entidad aseguradora habida cuenta de la relevancia de la edad en el cálculo de la prima. Por lo demás, no existe ninguna problemática, en la perspectiva del cambio de peseta a Euro, habida cuenta de que el pago de la indemnización por el asegurador se realiza a través de la prestación de un servicio, concretamente el servicio fúnebre. Además, no se debe olvidar en las perspectivas de la liberalización establecida por el Gobierno de los servicios funerarios que lo más probable es que el seguro de decesos tienda a una bajada considerable de las primas.

Situación análoga se produce en el seguro de asistencia sanitaria, hoy día encuadrado de forma un tanto extraña en el seguro de enfermedad (19), a pesar de que la prestación del asegurador consiste en la disposición de los servicios médicos y sanitarios, no existiendo en esta ocasión límite de la suma asegurada, puesto que la prima se calcula en relación con los servicios prestados, por lo que no va a ser necesario un especial tratamiento como consecuencia del cambio de moneda de peseta en Euro.

El seguro de enfermedad consistente en el pago de sumas monetarias establecidas contractualmente, en los supuestos previstos en la póliza de enfermedad, asistencia sanitaria o intervención quirúrgica, tampoco debe tener una problemática especialmente difícil con la cuestión del Euro, puesto que las cantidades que se satisfacen diariamente al asegurado durante el tiempo de enfermedad oscilan entre las 5.000,-pts y las 25.000,-pts, por lo que no existe ningún problema para el establecimiento de un redondeo, sin embargo para aquellos asegurados que estén cobrando prestaciones en el momento de la conversión debe establecerse el pago de la cantidad redondeada por exceso, con la finalidad de que no perciba menos a consecuencia de la conversión. Análoga situación se produce en el seguro de accidentes cuando se satisfacen por el asegurador rentas por invalidez en sus múltiples formas o por baja temporal.

(19) En contra de la práctica española, que era original en el Derecho comparado, puesto que normalmente existe una especial conmixión entre la sanidad pública y privada, que no se produce en nuestro país, la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 ha puesto fin al ramo de asistencia sanitaria y se ha incluido en el ramo de enfermedad (Disposición Adicional Primera de la Ley citada).

Por otro lado, no se debe olvidar que si el seguro de accidentes otorga prestaciones por invalidez y por fallecimiento, las mismas se equiparan al seguro de vida.

2.8. El cambio al euro en los seguros de vida.

En el ámbito del seguro de vida es donde mayores problemas surgen para el consumidor habida cuenta de los componentes financieros de este importante ramo de la actividad aseguradora en el que durante 1997 se han recaudado 1.652.384,5 millones de pesetas con más de 7 millones de pólizas, repartidos entre 128 entidades aseguradoras (20).

De la citada cantidad corresponden a seguros de prima periódica 710.892,99 millones de pesetas, mientras que las primas únicas ascienden a 941.491,56 millones de pesetas.

Obviamente en el ámbito del consumidor son más frecuentes las primas periódicas, bien anuales, semestrales, trimestrales o mensuales (obsérvese que las tarifas de prima contemplan la prima anual y recargan con interés los aplazamientos).

El seguro de vida representa el 42% de lo recaudado en total del sector asegurador español, puesto que en el ámbito del seguro no vida se recaudaron en 1996 la cantidad de 2.144.192,71 millones de pesetas. El seguro representa el 5,15% del producto interior bruto habiendo gastado cada uno de los 39.280.000 españoles 96.654,-pts en pesetas corrientes y en pesetas constante de 1986, 56.450,-pts. con un crecimiento en 10 años del 203%.

(20) Datos suministrados por el Servicio Técnico Actuarial de la Patronal del Sector Asegurador (UNESPA).

Las primas constituyen el 83% de los ingresos totales de las entidades aseguradoras durante el año, mientras que el 17% deriva de otros ingresos.

Por lo tanto, se constata el peso específico que tiene el seguro de vida en nuestro país, si bien se vislumbra la necesidad de un claro desarrollo especial de la previsión, puesto que en toda Europa la previsión ocupa el 50% de la actividad aseguradora, existiendo países como Japón en el que la previsión alcanza el 80% de la actividad aseguradora. En Finlandia el seguro de vida representa el 77% de la total actividad aseguradora. En la misma línea, nos superan en el desarrollo del ramo de vida en Suiza el 67%, en Francia el 64%, en el Reino Unido de la Gran Bretaña el 56%, en Grecia el 49% y en Portugal el 47%. Solamente España supera a Alemania que tiene el 41% y a Italia que solamente tiene el 38%.

En suma, el desarrollo del seguro va a ser cada vez más importante en el sector del seguro de vida, supliendo la reducción palmaria de la Seguridad Social pública, manifestada en la Ley 24/97 de 15 de julio de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social. (BOE 16 de julio) (21).

2.8.1. La inmodificabilidad del interés técnico.

En el seguro de vida por su carácter de magnitud financiera, tienen importante relevancia las cuestiones económicas. Así, destaca en el ámbito propio del seguro de vida la incidencia del Euro en la armonización de los tipos de interés en nuestra economía con los utilizados en Europa.

En el ámbito del seguro de vida, tanto para el cálculo de las primas, como para el cálculo de las prestaciones y de las provisiones matemáticas con las que dar cumplida respuesta a las mismas, se utiliza la noción de interés que recibe el calificativo de interés técnico (22).

(21) Sobre el tema, dentro de una amplia bibliografía, véase mi comunicación titulada: «Los sistemas de pensiones en España», presentada a la Ponencia VII «Los sistemas de pensiones en Iberoamérica» del V Congreso Iberoamericano de Derecho de Seguros celebrado en Madrid del 16 al 19 de septiembre de 1997, T.II, Madrid 1997, p. 641 y ss.

(22) Sobre la problemática del interés técnico en el seguro de vida, GALLEGOS DÍAZ DE VILLEGAS, J.E.: «El Interés Técnico en el Seguro de Vida: Nuevas Posibilidades», Previsión y Seguro, n.º7, sep-oct. 1990, pp. 97 y ss.; PRIETO PÉREZ, E.: «Cálculo de provisiones matemáticas y tanto de interés técnico en la Comunidad Económica Europea», Previsión y Seguro, n.s 19 septiembre 1992, pp. 39 y ss. ID. «Tanto de interés técnico y riesgo del asegurador de vida relacionados con el mismo», Previsión y Seguro, n.º 31 nov-dic. 1993, pp. 37 y ss.; TOMÁS, C.: «Aspectos técnicos del seguro colectivo de vida», Previsión y Seguro n.º 15 ene-feb.1992, pp. 47 y ss.; VALERO CARRERAS, D.: «Previsión Social en la empresa y tipo de interés», Previsión y Seguro, n.º5 20 octubre 1992, pp. 39 y ss.

La disciplina vigente en esta materia giraba en torno a la Orden de 7 de septiembre de 1987 (BOE 14 de septiembre) por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, que en su apartado 2 del artículo 10 establecía: «El tipo de interés aplicable en las bases técnicas del Ramo de Vida se ajustará a las siguientes normas:

a) Para seguros contratados por una duración inferior a cinco años, el tipo de interés no podrá ser superior a la rentabilidad media esperada de las inversiones afectas a las provisiones técnicas del ramo, relativa al período del seguro.

b) Para seguros de duración igual o superior a cinco años, el tipo de interés no podrá ser superior al 6 por 100. No obstante, estarán sujetas únicamente al límite mencionado en el párrafo a) anterior las Entidades que dispongan de un patrimonio propio no comprometido, afecto al Ramo de vida y determinado de acuerdo con el artículo 77 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, superior al quintuplo del margen de solvencia mínimo legal de dicho Ramo según el último balance aprobado.

c) Para los seguros vinculados a unas inversiones previas o simultáneamente realizadas por la Entidad, el interés técnico será el esperado en función de aquéllas.

d) El tipo de interés podrá ser revisable anualmente, cuando así se haya pactado en el contrato. En este caso, el interés deberá estar vinculado a los tipos de referencia admitidos por la Dirección General de Seguros».

Por lo tanto, durante 1997 en los seguros de vida, el interés técnico debía ser como mínimo el 6% y no podía revisarse contractualmente, salvo que el contrato facultara para esta revisión al asegurador.

Con la finalidad de adecuarse para el cambio de nuestra economía por el influjo de la bajada generalizada de tipos de interés, correspondiendo al descenso de la deuda pública y del componente inflacionario, se ha promulgado la Orden de 21 de mayo de 1997 por la que se establece el tipo de interés a aplicar en las bases técnicas de los seguros sobre la vida (BOE de 27 de mayo), que ha entrado en vigor, de conformidad con la Disposición Segunda, a los 30 días de la publicación en el BOE, es decir, el 26 de junio de 1997.

El artículo 1S de la Orden citada establece una sensible bajada del interés técnico al 4%, cuando generalmente venía fijado en el 6% en los seguros contratados en pesetas, mientras que, en los seguros expresados en divisas, el interés técnico se cifra en función de la deuda pública estableciendo: «En los seguros expresados en divisas no podrán superar el 60 por 100 de la media de los tres últimos años de los tipos de interés referidos al cierre del ejercicio de los empréstitos materializados en obligaciones del Estado a cinco años o plazo superior. Dicho tipo de interés será de aplicación a lo largo del ejercicio siguiente al último que se haya tenido en cuenta para el referido cálculo».

Esta referencia a la deuda pública implica una amplia bajada de los tipos de interés del seguro de vida, lo que lleva consigo menores prestaciones garantizadas, con independencia de la participación del asegurado en los beneficios del asegurador.

Frente a la interpretación de la aplicación retroactiva del tipo de interés reducido, el artículo segundo de la Orden establece: «será de aplicación a los contratos de seguros celebrados a partir de su entrada en vigor».

Es significativo que se utilice el término «celebración» en lugar de «conclusión», como recoge la Ley de Contrato de Seguro, en diversos preceptos [artículos 4, 10, 25, 93, 107.1 b)], aunque también la expresión «celebración» se recoge en otros preceptos [artículo 11, 28, 108.1 d), D.T.], mientras que en otros se acude a la expresión «estipulación» [artículo 32, 83, 83 a)], lo que pone de manifiesto que solamente se aplica a los contratos de seguro de vida que se celebren a partir del 26 de junio de 1997.

Esta celebración se debe poner en relación con la existencia del propio contrato de seguro, la cual, aunque por autores representativos se ha defendido la naturaleza consensual del seguro (23), la posición predominante en la Jurisprudencia es la favorable a considerar esencial la formalización del contrato por escrito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Contrato de Seguro (24), sin embargo, en último extremo, el criterio viene dado por la incidencia del pago de la prima.

A la luz de este precepto, se puede afirmar que el nuevo interés técnico es únicamente aplicable a los contratos cuyas pólizas de seguro se emitan y entren en vigor a partir del 26 de junio de 1997.

Mayor problemática presenta la aplicación de la bajada de intereses a los seguros colectivos, en los que existe un conjunto de asegurados o grupo asegurable (25).

(23) Sobre esta importante cuestión la doctrina se encuentra dividida entre los defensores de las tesis consensualistas y los partidarios de los criterios formalistas, Cfr APARICIO GONZÁLEZ, M S L «Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la póliza del contrato de Seguro», Est MENENDEZ, Madrid, 1996, T III, pp 2729 y ss, CUÑAT EDO, V «La función de la proposición de seguro en nuestro Derecho», Revista Española de Seguros 1976, n 9 6, pp 101 y ss, MIROSA, P «Algunas notas sobre el régimen de la póliza en el contrato de seguro», Revista Jurídica de Cataluña, 1985, pp 733 y ss, SALINAS ADELANTADO, C «El carácter formal o consensual del contrato de seguro entre Una cuestión nada "teórica"» Revista General de Derecho, 1998, n s 643, pp 4001 y ss existe abundante jurisprudencia

(24) Sobre la interpretación del artículo 5 de la Ley de Contrato de Seguro, véase el comentario a este precepto realizado por el Pro. SÁNCHEZ CALERO, F «Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro», T I, Madrid, 1984, pp 104 y ss

(25) El seguro colectivo viene mencionado genéricamente en el artículo 81 de la Ley de Contrato de Seguro, cuando establece «El contrato puede celebrarse con referencia a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas Este grupo deberá estar delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse» Esta disciplina legal se completa con lo establecido en el artículo 50 3 del Reglamento General de Ordenación de los Seguros Privados de 1 de agosto de 1985, provisionalmente vigente, mientras no se desarrolle la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 1995 El precepto reglamentario se limita a establecer que en los seguros colectivos deberá utilizarse el boletín de adhesión suscrito conjuntamente por el tomador del seguro y por el asegurado En la actualidad no existe límite cuantitativo para la fijación de la existencia de un grupo asegurable Históricamente se ha requerido la presencia de, al menos, diez asegurados Esta materia está pendiente de desarrollo en conexión con la Disposición Adicional Undécima de la Ley de Ordenación y Supervisión citada, en orden a la utilización de seguros colectivos, como instrumentos para la externalización de los fondos internos Sobre la cuestión, Vid GONZÁLEZ DE CASTEJÓN, M «Externalización de fondos internos afectos a compromisos por pensiones de los trabajadores», en Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados Madrid 1997, pp 135yss

La construcción jurídica de este seguro es discutida doctrinalmente, en orden a considerarlos como un seguro único con múltiples asegurados o como múltiples seguros articulados en torno a una única póliza de seguro (26).

De conformidad con la doctrina mayoritaria, el seguro colectivo se debe considerar como un seguro único con múltiples declaraciones complementarias a través de las cuales se instrumenta la adhesión de los candidatos al colectivo asegurado.

A la vista de este dato, no es dable compartir la opinión de que el nuevo interés técnico es aplicable a las adhesiones al grupo asegurado que se instrumenten a partir del 26 de junio, por lo que en el marco del grupo existirían asegurados con derecho a un interés técnico del 6%, mientras que otros solo tendrían el 4% de rentabilidad garantizada.

Esta situación resulta contraria al principio de igualdad de trato de los asegurados, por lo que, salvo que se formalice un nuevo contrato de seguro de grupo o colectivo, el asegurado que se una a un colectivo con interés técnico al 6% debe mantener el mismo, lo contrario sería vulnerar las bases técnicas y los principios típicos de la técnica aseguradora, ya que no se debe olvidar que el precio del seguro de vida (el interés técnico tiene gran influencia en su determinación) viene prefijado en las bases técnicas, las cuales cronológicamente se suceden en el tiempo, por lo que lógicamente un contrato de seguro colectivo nacido bajo una base técnica, debe mantener las mismas reglas de cálculo del precio del seguro, mientras dicha base técnica esté en vigor y para todo el colectivo asegurado.

Análoga reflexión es aplicable a la renovación de los seguros temporales, los cuales al tratarse del seguro originariamente establecido deben conservar sus características técnicas y jurídicas, aunque la base técnica que le dio origen se ha modificado, ya que, de lo contrario, se estaría otorgando eficacia retroactiva a la Orden que se comenta, lo que atentaría al principio de seguridad jurídica previsto constitucionalmente, con independencia de la insuficiencia de rango normativo para otorgar la retroactividad, de conformidad con el principio jurisprudencial de la irretroactividad de los Reglamentos (26).

(26) Sobre el tema en la doctrina española CABALLERO SÁNCHEZ, E «Panorámica de la contratación de los seguros de grupo en España», en Estudios homenaje a DONATI, Roma 1970, pp 89 y ss ; ID «Trascendencia social y económica de los seguros de grupo o para colectividades de personas», en Hacienda Pública Española, 1970, 2, pp 135 y ss; ILLESCAS ORTIZ, R . «El seguro colectivo o de grupo», Sevilla 1975, SANZ Y DE LLANOS, A: «Los seguros de grupo en el ramo de vida en España», en Riesgo y Seguro 1965, n° 12, pp 11 y ss.

En suma, la reducción del interés técnico en el seguro de vida no debe aplicarse retroactivamente, debiendo el asegurador financiar con cargo a beneficios o reservas o provisiones de libre disposición, el posible déficit financiero existente hasta la culminación del contrato de seguro de vida con el abono de la prestación garantizada.

Por otro lado, si el consumidor ha contratado con la entidad aseguradora con una determinada base técnica que le garantiza el 6% de interés técnico garantizado no puede posteriormente ver reducidos sus derechos contractuales, sin embargo debe tener cuidado y no dar lugar a la extinción del contrato de seguro, puesto que no le interesa. En el supuesto de que el consumidor carezca de liquidez, debe mantener el contrato de seguro con la prestación reducida, pero nunca aceptar el cambio de contrato (27).

(27) Tradicionalmente se distingue entre el rescate, que supone la extinción anticipada del vínculo contractual, percibiendo el consumidor de seguros, el importe de la provisión matemática y la reducción, que implica la cesación en el pago de las primas por parte del asegurado y paralelamente el mantenimiento de un capital asegurado, que va a ser percibido en el vencimiento originariamente establecido, si bien en una cuantía reducida proporcionalmente a las primas efectivamente satisfechas, si bien el tomador del seguro, si el asegurado conserva un estado de salud satisfactorio tiene derecho a la rehabilitación del contrato, figura inexistente en el caso de rescate Sobre la figura de la reducción y del rescate, véase mi comentario a los artículos 94 a 97 de la Ley de Contrato de Seguro incluido en el Tomo III del Comentario a la Ley de Contrato de Seguro, Madrid j d 1989, pp. 331 y ss

En esta misma línea, se debe observar respecto de los contratos de seguros de vida para caso de muerte que tampoco le interesa el cambio de contrato desde una perspectiva fiscal, puesto que la Ley vigente del Impuesto sobre Sucesiones en su Disposición Transitoria Cuarta respeta los derechos adquiridos al amparo de una legislación de 1967 que establecía una exención de 500.000,-pts y una bonificación del 90% del acervo restante, a los contratos de seguros celebrados con anterioridad al 19 de enero de 1987 fecha de la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Proyecto de Ley modificando la fiscalidad del seguro de vida (28).

Así pues, si el consumidor acepta el cambio de contrato tiene el riesgo adicional de perder las ventajas fiscales, por lo que sería deseable que las mismas se equipararan a las existentes en 1967 o no se perdieran por el cambio de contrato.

2.8.2. El tema de la participación en los beneficios.

Por otro lado, en los seguros de sobrevivencia, conocidos en el mercado con el nombre de «planes de jubilación», es necesario que cuando se produzca la conversión en Euros, con independencia de la cuestión del redondeo que si se produce por exceso en la prima debe también producirse por exceso en el pago de la suma garantizada, se debe informar sobre el cumplimiento de las garantías prestadas y sobre la rentabilidad obtenida en relación con la participación de beneficios.

Esta obligación viene facilitada ya con la nueva Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que en su artículo 16.4 establece que la entidad aseguradora deberá tener a disposición de quienes estén interesados las bases y los métodos utilizados para el cálculo de las provisiones técnicas, incluida la provisión de participación de los asegurados en los beneficios (29).

La participación en beneficios es el instrumento técnico de las entidades aseguradoras para hacer partícipes a sus asegurados en las mayores rentabilidades obtenidas, más allá de los intereses técnicos pactados contractualmente. En su origen fue el instrumento de las compañías de seguros para hacer frente a la competencia de las mutuas de seguros (30).

El problema que se plantea con la participación en beneficios es que la misma viene condicionada por el interés técnico, ya que al menos teóricamente si se reduce la cifra de interés deben aumentar la participación en beneficios.

La regulación actual en la materia, se encuentra en el artículo 11 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 antes mencionada, en la que se establece: «En los seguros con participación en los beneficios citados en el artículo 53.2 c) del Reglamento, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las Entidades aseguradoras podrán conceder a sus asegurados participación en los beneficios obtenidos, mediante el sistema que deseen, referido a los resultados técnicos, a los financieros o a la combinación de ambos.
- b) En las bases habrán de detallar el sistema que decidan y precisarán el sistema de cuenta y los criterios de imputación que permitan el cálculo y clara comprobación de tales resultados.
- c) El sistema y los criterios de imputación habrán de consignarse en la proposición y en la póliza.
- d) En los casos de rescate o reducción su valor deberá incrementarse como mínimo en el 80 por 100 de la participación en beneficios asignada y no entregada hasta ese momento». (Este último apartado ha sido declarado nulo por la sentencia del Tribunal Supremo Sala Tercera de 24 de enero de 1990 al no existir habilitación reglamentaria para realizar esta restricción aleatoria).

A la vista de esta disciplina, que garantiza los principios de transparencia en la participación en beneficios, es necesario mantener que la participación en beneficios asignada a cada asegurado no puede ser reducida por la incidencia de un nuevo interés técnico inferior.

(28) Sobre este tema véase la interesante aportación de GARCÍA BERRIO, F «Tributación del contrato de seguro», Madrid 1995, pp 313 ss

(29) Este precepto se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario que conjugue el deber de información del asegurador, con la propiedad intelectual de las condiciones contractuales y de las bases técnicas de su actuación

(30) En relación con la participación en beneficios se ha discutido en torno a su naturaleza jurídica si se conecta al fenómeno societario o si, por el contrario, tiene una mera dimensión contractual, limitando su influencia al precio o la prestación del contrato de seguro En la doctrina española se sigue la calificación contractual del fenómeno SÁNCHEZ CALERO, F «Curso de Derecho del Seguro Privado», Barcelona, 1961, p 116, GIRÓN TENA, J «Derecho de Sociedades», Madrid 1976, p 983, DEL CAÑO ESCUDERO, F «Derecho español de Seguros» t I, 3a ed , Madrid, 1983, p 338, MAZA, J «Las cooperativas de seguros y su régimen fiscal», en «Estudios sobre Tributación del Seguro privado», Madrid, 1988, p 163, donde precisa «no se trata de participaciones en los beneficios de la empresa, sino de participaciones en rendimientos o plusvalías que la entidad, en cumplimiento del contrato, debe abonar a los asegurados que contribuyeron con sus primas a la constitución de esas reservas de las que provinieron los rendimientos» Por el contrario, GARRIGUES, J «Contrato de Seguro Terrestre» 2 s Ed , Madrid 1983, p 491, se encuentra dubitativo.

Por el contrario, las pólizas que se contraten con el nuevo interés técnico inferior obviamente deberán calcular con el mismo interés técnico la participación en beneficios, ya que en caso contrario se produce un claro fraude al consumidor de seguros al utilizar intereses técnicos diferentes para el cálculo de las prestaciones y de las participaciones en beneficios.

La existencia de participación en beneficios debe impedir que se produzcan cambios contractuales en daño del asegurado (31).

2.9. El deber de información sobre el cambio de moneda de pesetas a euro en los seguro de vida.

El artículo 60 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de 8 de noviembre de 1995 (BOE 9 de noviembre), a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los seguros de daños y por imperativo de lo establecido en el Derecho comunitario (32), contempla un deber de información al consumidor, que aparece en los preliminares del contrato de seguro de vida en relación con la Legislación aplicable al contrato y las disposiciones relativas a las reclamaciones que puedan formularse (33).

(31) Sobre las diferentes formas de articular la participación en beneficios, tanto técnicos como financieros, SONNENSCHNEIN, J «Participación de beneficios en los seguros de vida», en «Los seguros de vida y del automóvil Problemas actuales», Madrid, 1973, pp 103 y ss , ECHEVERRÍA J M «La participación en los beneficios del Seguro de Vida», en Seguros 1974, pp 119 y ss , MAESTRO, J L «Posibilidades de obtención de liquidez en el contrato de seguro sobre la vida», Previsión y Seguro n 9 17, 1990, pp 65 y ss La no modificabilidad del contrato de seguro, como contrato de adhesión, en daño del asegurado es un principio general, defendido por las Asociaciones de consumidores, a nivel europeo, Cfr ALLIX, J «Les consommateurs et la monnaie unique problèmes juridiques», Revue Européenne de droit de la consommation, 1996, pp 28 y ss , THILLY, A «La continuité des contrats face à l'introduction de l'euro dans les relations de consommation» en Revue européenne de droit de la consommation, 1997, pp 17 y ss En el mismo sentido las propuestas elaboradas por el Grupo Euro del Comité de los Consumidores de la Comisión Europea de 28 de noviembre de 1997

(32) La Tercera Directiva del Consejo 92/96 de 10 de noviembre de 1992 sobre coordinación de las Disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directas 79/267 CEE y 90/619 CEE (DOCE n ° L 360 de 9 de diciembre de 1992) en su Anexo II contempla este deber de información en los siguientes términos «Las informaciones que a continuación se enumeran, que deberán comunicarse al tomador del seguro ya sea antes de la celebración del contrato (A), ya sea durante el periodo de vigencia del contrato (B), deberán formularse por escrito, de manera clara y precisa, en una lengua oficial del Estado miembro del compromiso. No obstante, dichas informaciones podrán redactarse en otra lengua si el tomador del seguro lo solicita y el derecho del Estado miembro lo permite o el tomador tiene libertad para elegir la ley aplicable»

A — Antes de la celebración del contrato

INFORMACIÓN RELATIVA A LA EMPRESA DE SEGUROS a1 — Denominación o razón social, forma jurídica, a 2— Estado miembro en el que está establecido el domicilio social y, en su caso, la agencia o sucursal con la que se vaya a celebrar el contrato, a 3 — Domicilio social y en su caso, dirección de la agencia o sucursal con la que se vaya a celebrar el contrato

INFORMACIÓN RELATIVA AL COMPROMISO a 4— Definición de cada garantía y opción, a 5 — periodo de vigencia del contrato, a 6 — Condiciones de rescisión del contrato, a 7— Condiciones y duración del pago de las primas, a 8 — Métodos de cálculo y de asignación de las participaciones en beneficios, a 9 — Indicación de los valores de rescate y reducción y naturaleza de las garantías correspondientes a 10— Información sobre las primas relativa a cada Garantía, ya sea principal o complementaria, cuando dicha información resulte adecuada, a 11 — En los contratos de capital variable, enumeración de los valores de referencia utilizados (unidades de cuenta), a 12— Indicaciones sobre la naturaleza de los activos representativos de los contratos de capital variable, a 13— Modalidades de ejercicio del derecho de renuncia, a 14— Indicaciones generales relativas al régimen fiscal aplicable al tipo de póliza, a 15— Disposiciones relativas al examen de las reclamaciones de los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios del contrato, incluida, en su caso, la existencia de una instancia encargada de examinar las reclamaciones, sin perjuicio de la posibilidad de entablar una acción judicial, a 16— La ley que se aplicara al contrato cuando las partes no tengan libertad de elección o, cuando las partes tengan libertad para elegir la ley aplicable y, en este caso, la ley que el asegurador propone que se elija

B.— Durante el periodo de vigencia del contrato.

Además de las condiciones generales y especiales que habrán de ser comunicadas al tomador, este deberá recibir la información siguiente durante el periodo de vigencia del contrato

INFORMACIÓN RELATIVA A LA EMPRESA DE SEGUROS b 1 — Toda modificación de la denominación o razón social, la forma jurídica o el domicilio social y, en su caso, de la dirección de la agencia o sucursal con la cual se haya celebrado el contrato

INFORMACIÓN RELATIVA AL COMPROMISO b 2 — Toda información relativa a los puntos a 4 a a 12 del apartado A en caso de añadirse un suplemento de póliza o de que se modifique la legislación aplicable a la póliza, b 3 — Cada año, información sobre la situación de la participación en los beneficios»

(33) Este precepto que se inspira en el Derecho comunitario viene recogido en el artículo 60 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados ha sido ya estudiado por la doctrina, BIBIAN DE MIGUEL, M F «Ley del Seguro Privado», Madrid, 1996, pp 302 y ss , RODRIGUEZ-PONGA SALAMANCA, M F «La Administración pública y la protección del asegurado», en Estudios y Comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Madrid 1997, pp 349 y ss , CABALLERO SÁNCHEZ, E «El consumidor de seguros protección y defensa», Madrid 1997, pp 65 y ss , NÚÑEZ LOZANO, M C «Ordenación y supervisión de los seguros privados», Madrid, 1998, pp 198 y ss Debe recordarse que el artículo 40 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados contempla como infracción muy grave en su párrafo 3 s apartado ñ) el incumplimiento del deber de veracidad informativa cuando sea especialmente relevante. En otro caso, se considera infracción grave (párrafo 4Q apartado ñ)

Este deber de información se extiende durante todo el periodo de vigencia del contrato de seguro sobre la vida, debiendo informar el asegurador al tomador de las modificaciones de la información inicialmente suministrada, así como todas las cuestiones relevantes y especialmente la participación en beneficios (34).

Este deber de información debe extenderse, a partir de enero de 1999 al cambio monetario, de manera que el consumidor de seguros conozca, no solo el importe de la cifra de las primas de seguros que satisface en pesetas y en euros, sino que también si lo desea utilice únicamente euros como moneda escrituraria del contrato.

Paralelamente, las sumas aseguradas o capitales garantizados deben figurar, con la finalidad de educar y evitar cualquier sorpresa en el tomador del seguro o asegurado, en euros y en pesetas, en orden a una mayor transparencia, con independencia de que durante el 2.002 hasta el 30 de junio se podrán utilizar ambas monedas, de manera que la moneda de pago vendrá determinada normalmente por la cuenta corriente del receptor del pago (35).

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

La consecución de la Unión Europea no es una meta sino un punto de partida. En efecto, en la ya lejana fecha de 1969 FRANCOIS GARELLI en su célebre ensayo «Pour une monnaie euro-péenne», París, 1969, pág. 153 indicaba que la tarea de la construcción de la moneda europea no era tarea sencilla, pero lo fundamental más que la audacia en la concepción era la voluntad de conseguir su objetivo y en este aspecto, es dable considerar que el logro del Euro es fundamental para todos los ciudadanos de la vieja Europa.

Paralelamente, el Artículo 53 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados contempla otro deber de información respecto a las entidades aseguradoras españolas en relación con los riesgos de masas, que despliega su eficacia en el ámbito de los seguros no vida, con una información limitada a lo relativo a la Entidad Aseguradora

(34) Desde esta perspectiva de información sobre los cambios con- tractuales se puede fundamentar el deber de información del asegura- dor frente al tomador del seguro de vida y en su caso, el asegurado o el beneficiario En sentido coincidente, TAMAMES, R «La Unión Mone- taria Europea, estructura y funcionamiento El Euro y el sector segu- ros», Barcelona 1997, pp 250 y ss

(35) Así lo advierte la COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA LA INTRO DUCCIÓN DEL EURO «Plan Nacional para la transición al euro», Madrid 1998, p 28 donde se señala « los pagos para el cumplimiento de cualquier obligación contractual, cuando se hagan mediante abonos en cuenta, podrán hacerse tanto en euros como en la moneda nacional»

La Unión Monetaria y Económica es la expresión de un proceso de integración, en el que los Estados miembros han alcanzado tal grado de coordinación de sus políticas económicas y han diseñado tan adecuados mecanismo de cohesión que pueden renunciar definitivamente a los reajustes cambiarios sin miedo a sufrir por ello fuertes costes.

Este hecho implica indudables ventajas, tales como la eliminación de los riesgos de cambios de divisas, así como la reducción de los costes de las transacciones comerciales, lo que es indudablemente favorable para el consumidor, si bien deba de soportar los desajustes económicos derivados de una competencia ampliada.

Por lo tanto, habida cuenta de la conveniencia global para España de esta integración, se considera positiva la instauración del Euro, sin embargo el cambio de moneda no debe suponer un retroceso en los logros del movimiento de los consumidores en materia de seguros, sino una preparación para las nuevas conquistas del seguro privado en la desmonopolización de la Seguridad Social Obligatoria (36).

IV. EPÍLOGO

En la corrección de pruebas de este estudio se debe informar al lector que el Reglamento de Introducción del Euro en relación con los once Estados miembros participantes en la Unión Monetaria Europea, fue publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L, 139 de 11 de mayo de 1998 y recibió el número 974/98 del Consejo de 3 de mayo, no existiendo ninguna modificación respecto a lo indicado en el presente estudio.

(36) Sobre el tema, a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo, BINÓN, J M «Solidante et assurance mariage de coeur ou de raison? Reflexión sur la hgne de partage entre l'assuran- ce publique et l'assurance pnvée á la lumière des arrêts Poucet/Pis-tre, Coreva et García de la Cour de Justice des Communautés Européennes» en Revue du Marché Unique Européen, 1997, n s 4, pp 87 y ss

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. VI Legislatura, Serie A de 31 de agosto de 1998 se ha publicado bajo el número 137 el Proyecto de Ley de Introducción del Euro, cuyo artículo 19 contempla al seguro en unión de los fondos de pensiones y de las Instituciones de Inversión Colectivas, diciendo textualmente: «Unidad de cuenta en las obligaciones de información de las instituciones de inversión colectiva, fondos de pensiones y entidades aseguradoras:

Uno.— Durante el periodo transitorio, las Instituciones de Inversión Colectiva que por si mismas o por decisión, en su caso, de su sociedad gestora hayan adoptado el euro como unidad de cuenta deberán facilitar la información exigida por la legislación vigente en euros.

El Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrá establecer los supuestos y las condiciones en que la información elaborada por las Instituciones de Inversión Colectiva y sociedades gestoras deba realizarse en euros y en pesetas.

Dos.— Durante el periodo transitorio, las entidades gestoras de aquellos fondos de pensiones que hayan adoptado el euro como unidad de cuenta deberán facilitar a las comisiones de control la información exigida por la legislación vigente en euros. El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer los supuestos y las condiciones en que la información a facilitar a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones debe realizarse tanto en euros como en pesetas.

Tres.— Durante el periodo transitorio, las entidades aseguradoras que hayan adoptado el euro como unidad de cuenta deberán facilitar la información exigida por la legislación vigente tanto en euros como en pesetas, salvo voluntad expresa del destinatario de la información de que se facilite únicamente en euros.

Cuatro.— El deber de facilitar la información a que se refieren los tres apartados anteriores no perjudicará a lo establecido en el artículo 26 de esta Ley respecto de la expresión de las cuentas anuales y los libros de contabilidad».

Esta normativa proyectada, que deberá entrar en vigor el día 1 de enero de 1999, no trata de forma igualitaria a los consumidores de seguros que a los partícipes de planes y fondos de pensiones o instituciones de inversión colectiva, sin razones que justifiquen esta carencia de información en el ámbito de la actividad aseguradora, por lo que sería deseable que se mejorara la información del usuario de seguros, a lo largo del debate parlamentario.

Colaboradores

PILAR DE LA HAZA DÍEZ

Es Profesora Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, interesada en materia de Derecho de Consumo, como muestran algunas de sus publicaciones: «La garantía de los productos en la Ley General para la protección de consumidores y usuarios». Curso sobre el Nuevo Derecho del consumidor. Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 1990, y la Monografía sobre «El contrato de viaje combinado. Responsabilidad de las Agencias de Viajes». Marcial Pons, Madrid, 1997.

FRANCISCO JAVIER TIRADO SUÁREZ

Es Profesor Titular de Derecho Mercantil y del Seguro Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Autor de múltiples monografías, estudios y artículos en el ámbito del Derecho del Seguro Privado.

ENRIQUE BIGNÉ ALCAÑIZ

Es Diplomado en Investigación Operativa y en Investigación de Mercados, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Valencia. En la actualidad es Catedrático de Comercialización e Investigación de Mercados de la Universitat Jaume I. Co-autor de tres libros sobre marketing y diversos capítulos de libros, nacionales e internacionales, así como publicaciones en revistas

nacionales e internacionales en temas relacionados con la publicidad, turismo y marketing internacional.

CARMELO E. MARÍN SÁNCHEZ

Es Diplomado en Ciencias Empresariales y Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad de Valencia, Profesor Asociado de Comercialización e Investigación de Mercados del Departamento de Dirección de Empresas (Administración y Marketing) de dicha Universidad. Desarrolla su actividad investigadora, entre otros, en temas relacionados con la orientación social del marketing y el origen doméstico de los productos como ventaja competitiva, sobre los que ha publicado artículos en revistas y ha participado como ponente en diversos congresos.

JAVIER GUILLÉN CARAMÉS

«Visiting Researcher» del European Law Research Center de la Universidad de Harvard. Becario del Real Colegio Complutense establecido en colaboración con la Universidad de Harvard. Desarrolla su actividad investigadora en el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense en temas relacionados con el Derecho del Consumo.